En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los dieciséis días del mes de agosto del año de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **HS POWER SPRING MÉXICO, S. A. DE C. V.,** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Titulo Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00008-2017 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **HS POWER SPRING MÉXICO, S. A. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Rosa Elbia Romo Puentes y Carlos Alberto Melchor Ascencio, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **HS POWER SPRING MÉXICO, S. A. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en [redacted] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00008-2018, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, compareció al presente procedimiento Haruo Motono, en su carácter de representante legal de la empresa **HS POWER SPRING MÉXICO, S. A. DE C. V.,** exhibiendo como prueba de ello copia cotejada del instrumento notarial número mil cuatrocientos diez, de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, dentro del cual se observa que cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por la empresa inspeccionada, personalidad suficiente para promover dentro del presente procedimiento, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de cinco días posteriores a la visita de inspección, y el cual será valorado dentro de la presente resolución.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0164/2018 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, notificado personalmente a la empresa **HS POWER SPRING MÉXICO, S. A. DE C. V.,** el día **veintitrés de marzo del mismo año,** según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintiséis de marzo al diecisiete de abril del año dos mil dieciocho.**

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, toda vez que el promovente acreditó debidamente su personalidad para promover dentro del presente procedimiento administrativo además de encontrarse presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, mismo que será valorado dentro de la presente resolución, se previno a la inspeccionada para que exhibiera los originales de las pruebas aportadas en su escrito de referencia, con la finalidad que se otorgue valor probatorio. Por último, se ordenó la adopción de cuatro medidas correctivas con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0631/2018 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón en fecha veinticinco del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, además de hacer efectiva la prevención en cuanto a la presentación de pruebas en copia simple, por lo que las pruebas agregadas a dicho escrito sólo tendrán el valor de presunción.

Por otro lado, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha tres de abril de dos mil dieciocho ya que el promovente tiene debidamente acreditada la personalidad que ostenta dentro del procedimiento administrativo, además de encontrarse presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado dentro de la resolución administrativa correspondiente. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 1 y 4, por no cumplidas las medidas correctivas números 2 y 3.

SEXTO.- Que en fecha diecisiete de septiembre dos mil dieciocho, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00316-2018 dirigida a la empresa **HS POWER SPRING MÉXICO, S. A. DE C. V.,** señalando el domicilio ubicado en [redacted] con el objeto de verificar *"haya llevado acabo el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas en el punto **QUINTO** del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0164/2018 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, notificado el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho…"*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en [redacted] para practicar visita de inspección a la empresa **HS POWER SPRING MÉXICO, S. A. DE C. V.,** levantando al efecto el acta de inspección número II-00316-2018 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1188/2018 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se ordenó remitir al expediente administrativo las constancias de la orden de inspección número II-00316-2018 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho así como el acta de inspección del mismo número y fecha, para que conste en autos y sean valoradas dentro de la resolución administrativa correspondiente, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita, ya que dicho término feneció sin que compareciera al presente procedimiento. Además de tener por cumplidas las medidas correctivas números 2 y 3.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0522/2019 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, y notificado por rotulón en fecha dos de agosto del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **seis al ocho de agosto de dos mil diecinueve.**

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00008-2018, levantada el día seis de febrero de dos mil dieciocho, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **HS POWER SPRING MÉXICO, S. A. DE C. V.,** por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- La inspeccionada no notifico a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de su residuo peligroso denominado "Grasa Usada", infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concatenación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- El almacén temporal de residuos peligrosos, no cuenta con sistemas de extinción contra incendios, ni con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, en concatenación con los artículos 40 y 41 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 primer párrafo, fracción V, y 82, primer párrafo, fracción I, incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No da cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación de los residuos peligrosos que genera, en razón de que no está almacenando adecuadamente y conforme a su categoría de generación de generación, dichos residuos, dado que los recipientes (dos tambos de plástico con capacidad de doscientos litros, el porrón de plástico con capacidad de veinte litros, las tres cubetas de lámina con capacidad de diecinueve litros, las ocho cubetas plásticas con capacidad de diecinueve litros y la caja plástica de aproximadamente sesenta centímetros cúbicos de capacidad, que son o contienen residuos peligrosos), no cuentan con identificación o etiquetas que reúnan las características de peligrosidad de los residuos que contienen, infracción prevista en el artículo 106, fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concatenación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 primer párrafo, fracciones I y IV, y 82 primer párrafo, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Incumple con la obligación de cerciorarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que las empresas o gestores que le prestan el servicio de manejo y disposición final de los residuos peligrosos que genera, cuenten con las autorizaciones respectivas y vigentes, toda vez que no exhibió documentación con la cual acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales como transporte, centro de acopio, tratamiento y/o disposición final, infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concatenación con los

artículos 42 último párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 primer párrafo, fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, compareció al presente procedimiento Haruo Moto, representante legal de la empresa **HS POWER SPRING MÉXICO, S. A. DE C. V.,** acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número mil cuatrocientos diez, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, pasado ante la fe pública del Licenciado [redacted] Notario Público número [redacted], del Distrito Federal, dentro del cual se observa que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por la empresa inspeccionada, personalidad suficiente para comparecer al presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tiene por presentado para ser valorado al momento de resolver, además, atendiendo a la naturaleza de las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de dicho escrito se advirtió que se encuentran presentadas en copia simple y con la finalidad de darles un valor probatorio pleno la inspeccionada debía exhibir los originales para cotejar las pruebas aportadas, otorgando para ello un término de diez días hábiles dentro del acuerdo de emplazamiento, puesto que de lo contario el valor probatorio quedaría al prudente arbitrio de esta autoridad.

Que en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, compareció al presente procedimiento administrativo [redacted], representante legal de la empresa inspeccionada, personalidad acreditada en autos del procedimiento, el cual se encuentra presentado dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución, aunado a que dentro de dicho escrito exhibió algunas de las documentales aportadas dentro de su escrito presentado en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, por lo que dichas pruebas serán valoradas y analizadas en atención a las copias cotejadas aportadas, y en el caso de las pruebas simples agregadas se hace referencia que serán valoradas atendiendo al prudente arbitrio de esta autoridad.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio resulta importante mencionar que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de otras partes y accesorios para autos y camiones, dentro de las cuales realiza la actividad de mantenimiento fabricación de

retractores para cinturón de seguridad y resortes en espiral para la industria automotriz, en el cual se generan residuos peligrosos tales como trapo y papel impregnado, cubeta de lámina de aceite lubricante, cubeta de plástico impregnada de grasa lubricante, latas de spray y baterías alcalinas, con lo cual se considera generador de residuos peligrosos y por tanto sujeto al cumplimiento de las disposiciones previstas en la normatividad ambiental, además que dentro de la visita de inspección exhibe documentación con la cual acredita contar desde el día tres de agosto de dos mil diecisiete con registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como haber manifestado una generación anual de .9265 toneladas, y con lo cual se encentra ubicado en la categoría de pequeño generador, lo cual permite conocer las obligaciones a las que se encuentra sujeta de manera específica.

En virtud de lo anterior, es de mencionar que dentro de la visita de inspección se verificó el cumplimiento de sus obligaciones ambientales detectando el incumplimiento de diversas obligaciones, motivo por el cual se dio inicio al procedimiento administrativo a efecto de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Y toda vez que se detectó dentro de la visita de inspección que la inspeccionada omitió notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de grasa usada, pues de la revisión de la documentación aportada dentro de la visita de inspección se observa que únicamente se notificó la generación de trapo y papel impregnado de aceite, cubeta lámina impregnada de aceite, cubeta plástico impregnada de grasa, latas spray, baterías alcalinas y aceite contaminado, sin embargo, en la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción número 00793 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete se detectó la disposición de grasa usada, y por consiguiente la generación de la misma.

En virtud de la observación hecha por los inspectores actuantes, la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual manifiesta exhibir copia del formato SEMARNAT-07-031 y formato FF-SEMARNAT-036, sin embargo, dichas pruebas aportadas se encuentran presentadas en copia simple, por lo que dichas pruebas carecen de valor probatorio pleno, no obstante dentro de su escrito presentado en fecha tres de abril de dos mil dieciocho la inspeccionada manifestó:

> *Grasa Usada", y* para solventar este punto, se hace constar que el concepto "Grasa Usada" fue un error de redacción al momento de elaborar el manifiesto (00793) por parte de la persona que en ese momento participó en la entrega de Residuos Peligrosos a la empresa Ecosistem de Aguascalientes, ya que en nuestro proceso productivo no existen residuos de grasa usada. La grasa que se usa está contenida en una cubeta sellada y es inyectada de forma automática a una pieza plástica dentro de la cual se instala un rollo de acero para posteriormente taparlo con otra parte plástica. Este proceso es conocido como enrollado secundario en nuestra línea de producción; los únicos residuos peligrosos generados en esta parte del proceso son: Trapo o papel contaminado y cubeta vacía con residuos de grasa. Para poder corroborar este punto se hace una cordial invitación a la HONORABLE PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE a realizar una visita de inspección y corroborar que no existen en el proceso, ni en el almacén temporal de residuos peligrosos, residuos bajo el concepto de "Grasa Usada" y por consecuente en futuros manifiestos no se podrá incluir este concepto.
> Sin embargo, sí se solicitó ante la SEMARNAT la inclusión del concepto: "Residuo de Grasa", puesto que el término "Grasa Usada" está siendo usado erróneamente, esta inclusión es con el fin de dar certeza de que no existe un residuo generado por este concepto en los futuros manifiestos.

Además de observar agregado a dicho escrito de comparecencia la documentación consistente en:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia cotejada del oficio número 03/132/18, dónde la SEMARNAT informa que ha actualizado el registro de datos plasmados en el tramite Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia cotejada de la constancia de recepción y comprobante de documentos entregados, del trámite modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos en registros y autorizaciones. Modificación al registro de generadores por actualización.

En virtud de lo anterior, es de mencionar que con las manifestaciones expresadas por la inspeccionada en su escrito de comparecencia se acredita que al momento de la visita de inspección no contaba con documentación con la cual acreditara haber notificado a la Secretaría la generación de grasa usada, que si bien refiere que se debió a un error al asentarlo en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos, lo cierto es que genera dicho residuo y lo maneja de manera individual a los anteriormente reportados, por lo que con fundamento en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tienen por confesados los hechos, y toda vez que el cumplimiento de las disposiciones ambientales para el manejo de residuos peligrosos, como lo es notificar la generación de sus residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue realizado con posterioridad a la visita de inspección, es decir, el día nueve de febrero de dos mil dieciocho, al reportar la generación de residuo de grasa con una cantidad anual de 0.001 toneladas, esta autoridad determina que las pruebas exhibidas por la inspeccionada únicamente **subsana** la irregularidad y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

"ARTÍCULO 43.- *Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**ARTÍCULO 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

...

***g)** Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;...*

En razón de lo anterior se concluye que la inspeccionada al momento de la visita de inspección no contaba con documentación con la cual acreditara haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de grasa usada, como así fue confesado por la inspeccionada en su escrito de comparecencia, aunado a que las pruebas aportadas resaltan que la inspeccionada notificó a la Secretaría la generación de residuos de grasa en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, es decir, con posterioridad a la visita de inspección, razón por la cual únicamente se **subsana** la irregularidad detectada, además de actualizar la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

*"**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

...

***XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

En lo que respecta la irregularidad número 2, es de mencionar que dentro de la visita de inspección practicada a la empresa inspeccionada se verificó el área en el que se llevan a cabo actividades de almacén temporal de residuos peligrosos, con el objeto de verificar que dicha área reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, a efecto de garantizar la estadía de dichos residuos peligrosos en el establecimiento inspeccionado, sin embargo, de la revisión ocular practicada por el inspector actuante se hace constar que el área designada como almacén temporal de residuos peligrosos carece de sistemas de extinción contra incendios, señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, razón por la cual se inició el presente procedimiento administrativo, no obstante lo anterior, en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, la inspeccionada compareció al presente procedimiento administrativo a efecto de exhibir pruebas relacionadas con las observaciones efectuadas dentro del acta de inspección.

Una vez valoradas las manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada se determina que manifestó exhibir fotografías de la instalación del extinguidor tipo "F" en el almacén temporal de residuos peligrosos así como de la señalización referente al almacén temporal de residuos peligrosos, observando agregado a dicho escrito tres

fotografías en las que se aprecian las condiciones de un área en particular, sin embargo, de dichas pruebas no se puede acreditar que reflejen las condiciones en las que se encuentra el establecimiento de la inspeccionada aunado a que dichas fotografías no se encuentran certificadas en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que no dan la certeza de que dichas fotografías expresen las condiciones en las que se encuentra, por lo que no son suficientes para determinar el grado de cumplimiento de la inspeccionada en cuanto a las obligaciones ambientales y no desvirtúan la irregularidad en estudio.

Ahora bien, en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, compareció al presente procedimiento administrativo la inspeccionada a manifestar lo que a su derecho convino en atención a lo asentado en el acuerdo de emplazamiento, en el cual se observa que manifestó:

> *de los residuos almacenados.",* y para poder solventar este punto se hace constar que a una distancia de 20 mts se cuenta con un hidrante y a una distancia de 10 mts dentro de las instalaciones de la nave se cuenta un extintor de polvo químico tipo ABC. Más sin embargo se instaló otro extintor de polvo químico ABC, ideal para combatir el tipo de fuego que se pudiera generar en el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos. Así mismo se instaló una lona en el acceso del Almacén con la leyenda: *Almacén Temporal de Residuos Peligrosos.*
> Además, Es importante hacer mención de que estamos catalogados como: **Pequeños Generadores** por la poca cantidad de residuos que generamos en nuestros procesos, y por esto mismo en el pasado se solicitó a la SEMARNAT una extensión del plazo de resguardo de los residuos peligrosos. Se extiende una cordial invitación a la HONORABLE PROCURADURÍA

Asimismo, se agregó como prueba de sus manifestaciones cinco fotografías en las que se aprecian las condiciones de un establecimiento, así como de una de ellas que se aprecia un letrero alusivo en que se indica *"ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS"*, sin embargo, dichas pruebas no cuentan con las formalidades descritas en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que no se tiene la certeza que la imagen capturada en dichas fotografías corresponda a las instalaciones de la empresa inspeccionada, por lo que las manifestaciones y pruebas aportadas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de las disposiciones ambientales.

No obstante, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección y en la cual se hizo contar:

> *"Respecto de la medida ordenada en el punto señalado con el número* **2.-** *El Visitado manifiesta que en fecha el tres de abril del año en curso, presentó ante la Delegación de la Procuraduría*

Federal de Protección al Ambiente, escrito a través del cual, exhibió evidencias de que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con sistemas de extinción contra incendios y con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados. Proporciona copia de dicho escrito en 4 (cuatro) hojas para que se anexe a la presente acta de inspección.

Adicional a lo anterior, en compañía de los testigos y la inspectora actuante, nos dirigimos hacia el almacén temporal de residuos peligrosos, donde se puede observar en la entrada el señalamiento alusivo de identificación del almacén, así como un letrero de extintor en rojo con el símbolo de extintor así como la flecha que demuestra el sitio de ubicación de dicho extintor. En la parte derecha de la entrada al almacén temporal de residuos peligrosos se observa empotrado sobre la estructura metálica de la pared, un sistema de extinción contra incendios del tipo Químico Tipo ABC, de 4.5 kilogramos, con carga vigente."

Haciendo constar que el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa inspeccionada actualmente cuenta con señalamientos alusivo de identificación del almacén, letrero de extintor en rojo con el símbolo de extintor así como la flecha que demuestra el sitio de ubicación de dicho extintor, además de un extintor químico tipo ABC, de 4.5 kilogramos, con carga vigente, en la estructura metálica de la pared, con lo que se acredita que el almacén temporal de residuos peligrosos dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales una vez que esta autoridad practico la respectiva visita de inspección y sujeto a procedimiento a la empresa inspeccionada, por lo que se tiene por confesados los hechos en atención a los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que es evidente que al momento de la visita de inspección la empresa no contaba con los respectivos letreros alusivos así como al sistema de extinción, por lo que las pruebas aportadas y que obran en autos del procedimiento administrativo seguido en contra de la inspeccionada se tiene por **subsanada**, y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 primer párrafo, fracción V, y 82, primer párrafo, fracción I, inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán únicamente reproducidos lo que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal;

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*

...

V. *Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...*

"Artículo 82.- *Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

...

***f)** Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;*

***g)** Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;*

...

En razón de lo anterior, cabe hacer la precisión que al momento de la visita de inspección la empresa no contaba con letreros alusivos ni sistemas de extinción en su almacén temporal de residuos peligrosos, precisión que fue formalmente hecha dentro del acta de inspección que dio inicio al presente procedimiento administrativo, además que dentro de la substanciación del presente procedimiento la empresa inspeccionada acreditó haber dado cumplimiento a su obligación referente al almacén temporal de residuos peligrosos lo cual se traduce en un cumplimiento posterior a la visita de inspección y con ello que la inspeccionada dio cumplimiento a su obligación en atención a la visita de inspección practicada por esta autoridad, por lo que la irregularidad detectada únicamente se **subsana** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 primer párrafo, fracción V, y 82, primer párrafo, fracción I, inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales no serán reproducidos en atención al principio de economía procesal, ya que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 3, es de mencionar que al momento de la visita de inspección se practicó un recorrido en el establecimiento de la inspeccionada en la cual se pudo apreciar que no identificada o etiqueta los envases en que son depositados sus residuos peligrosos, en los cuales se aprecien las características de peligrosidad de los residuos que contienen, razón por la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo, observando que en su escrito aportado en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho manifestó exhibir fotografías de etiquetado de las latas y cubetas, sin embargo, las fotografías agregadas se observa que carecen de las formalidades descritas en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que dichas pruebas no son suficientes para subsanar la irregularidad detectada.

Ahora bien, dentro de su escrito presentado en fecha tres de abril de dos mil dieciocho la inspeccionada manifestó:

> *que reúnan las características de peligrosidad de los residuos que contienen.",* y para poder solventar este punto se hace constar que ya se cuentan identificadas todas cubetas, latas y contenedores con su respectiva etiqueta indicando el tipo de residuo que contienen, el equipo de protección personal que deberá de usarse, su clasificación de acuerdo al CRETIB, así como datos generales de la empresa generadora y empresa recolectora., amablemente se invita a la

Observando agregado a dicho escrito cuatro fotografías en las que se capturan imágenes de las condiciones en las que se encuentra un área en específico, sin embargo, nuevamente las pruebas aportadas por la inspeccionada se observa que carece de las formalidades previstas en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a pesar que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada las formalidades que debían reunir las pruebas que fueran ofrecidas a efecto de darles un valor probatorio pleno, pero como es el caso, las pruebas aportadas no acreditan las manifestaciones hechas valer por la inspeccionada, no obstante las manifestaciones hace notar que los hechos y omisiones asentados por los inspectores actuantes son ciertos y por tanto se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que es evidente que al momento de la visita de inspección la inspeccionada incumplía con sus obligaciones ambientales.

Aunado a este análisis es de mencionar que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada en fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la cual verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación estrecha con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, y en la cual se asentó:

> *"En lo que se refiere a la medida señalada con el punto **3.-** El Visitado exhibe a esta inspectora, escrito de fecha 3 de abril del año en curso, con sello de recibido por parte de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, en la misma fecha; a través del cual presentó evidencias fotográficas de que los envases donde almacena sus residuos peligrosos se encuentra debidamente identificados, etiquetados o marcados, atendiendo a sus características físicas y de peligrosidad y evidencias del formato de etiqueta que es colocado para identificar a cada lata, cubeta, porrón y caja plástica.*
>
> *Adicional a lo anterior, del recorrido realizado tanto por esta inspectora como visitado y testigos, se pudo observar, los recipientes en que almacena sus residuos peligrosos generados por su proceso productivo, los cuales corresponde a cubetas, tambos, porrones, todos se encuentran debidamente etiquetados, identificados o marcados, pudiéndose observar el nombre del generador, nombre de la empresa transportista y destinataria, domicilio de la empresa generadora de las prestadoras de servicio, así como el nombre del residuo peligroso, fechas de entrada al almacén, las medidas de seguridad y características físicas y de peligrosidad de los residuos contenidos en estos envases, correspondiendo a los residuos almacenados en cada recipiente."*

Visto lo anterior, se advierte que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, puesto que dentro de la visita de inspección se aprecia que los envases en que son depositados los residuos peligrosos se encuentran etiquetados, identificados y marcados con información que permite conocer el nombre del generador, nombre de la empresa transportista y destinataria, domicilio de la empresa generadora, nombre del residuo peligrosos, fecha de entrada al almacén, medidas de seguridad y características físicas, con lo cual acredita el cumplimiento a sus obligaciones ambientales además de corregir las deficiencias

detectadas en la visita de inspección que dio inicio al presente procedimiento administrativo, sin embargo, dichas pruebas únicamente **subsanan** la irregularidad es estudio, puesto que es evidente que dicho cumplimiento fue efectuado en atención a lo asentado en el acta de inspección de origen así como en atención al procedimiento administrativo iniciado en su contra, por lo que se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 primer párrafo, fracciones I y IV, y 82 primer párrafo, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

> ***DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***
>
> ***"Artículo 46.-*** *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*
>
> ***I.*** *Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;*
>
> *...*
>
> ***IV.*** *Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...*
>
> ***"Artículo 82.-*** *Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*
>
> ***I.*** *Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:...*
>
> ***h)*** *El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y...*

En virtud de lo anterior, es de mencionar que al momento de la visita de inspección se detectó que los envases en que se depositaban los residuos peligrosos generador por la inspeccionada no contaban con etiqueta o marca que indicara nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, siendo hasta que esta autoridad practicó la visita de inspección que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a dicha disposición, pues fue hasta el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho que esta autoridad constató que los envases en que se depositan los residuos peligrosos generados en el establecimiento de la inspeccionada cuenta con la debida etiqueta y marca que identifica los datos descritos, sin embargo, las pruebas aportadas únicamente **subsanan** la irregularidad identificada ya que se acredita que al momento de la visita de inspección se incumplía con dicha disposición, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

> ***"Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...*
>
> ***XV.*** *No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;..."*

En lo que respecto a la irregularidad identificada con el número 4, se desprende que dentro de la visita de inspección practicada el establecimiento de la inspeccionada los inspectores actuantes solicitaron la exhibición de los documentos que acreditarán si los prestadores a través de los cuales transporta, acopia, trata y/o dispone cuentan con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dichas actividades, mismos que no fueron aportados dentro de la visita de inspección por lo que se dio inicio al presente procedimiento administrativo, no obstante en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, compareció al presente procedimiento la empresa inspeccionada exhibiendo la documentación consistente en las autorizaciones de las empresas Reciclayser de Aguascalientes, S. A. de C. V., así como de la empresa Ecosistem de Aguascalientes, S. A. de C. V., encontrándose agregadas las pruebas consistentes en autorización número 01-011-PS-II-25D-14 de fecha siete de marzo de dos mil catorce, emitida en favor de la empresa Ecosistem de Aguascalientes, S. A. de C. V., para desarrollar actividades de operación de un centro de acopio de residuos peligrosos, autorización número 01-V-56-16 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en favor de la empresa Ecosistem de Aguascalientes, S. A. de C. V., para desarrollar actividades de tratamiento de residuos peligrosos, autorización número 01-001-PS-I-12D-09 de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, emitida en favor de la empresa Reciclayser de Aguascalientes, S. A de C. V., para desarrollar actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos, así como la autorización número 01-001-PS-II-18D-11 de fecha veintiuno de junio de dos mil once, para desarrollar actividades de centro de acopio de residuos peligrosos, y considerando que las pruebas aportadas por la inspeccionada acreditan que las empresas involucradas en el manejo de sus residuos peligrosos y contemplados en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos exhibidos en la visita de inspección se encuentran debidamente acreditadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos, tales como recolección, transporte, centro de acopio y tratamiento, esta autoridad determina **desvirtuar** la irregularidad en estudio.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0164/2018 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se tiene que la inspeccionada compareció en fecha tres de abril de dos mil dieciocho a manifestar el cumplimiento de las mismas, aunado a que en fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho esta autoridad practicó visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas números 2 y 3, los cuales serán analizados en su conjunto para determina el cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

> ***1.-*** *Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, la modificación y actualización de su registro de generador de residuos peligrosos donde considere el residuo peligroso denominado grasa usada.* ***En un plazo de 10 (diez) días hábiles.***

2.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, evidencias de que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con sistemas de extinción contra incendios y con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados. ***En un plazo de 10 (diez) días hábiles.***

3.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, evidencias de que los envases donde almacena sus residuos peligrosos se encuentra debidamente identificados, etiquetados o marcados, atendiendo a sus características físicas y de peligrosidad. ***En un plazo de 10 (diez) días.***

4.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, las autorizaciones emitidas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las empresas Reciclayser de Aguascalientes, SA de CV y Ecosistem de Aguascalientes, SA de CV, que le prestan el servicio, en ***un plazo de 10 (diez) días hábiles.***

En cuanto a la medida correctiva número 1, se tiene que la inspeccionada compareció en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, a presentar en copia cotejada las documentales que acreditan que realizó el trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, de donde se advierte que agregó el residuos de grasa (CPR:T) Clave genérica: SO4 volumen anual en toneladas: 0.001; por lo que se tiene pro **cumplida la medida correctiva** referida.

Respecto a la medida correctiva número 2, la inspeccionada dentro de su escrito aportado agrego fotografías con las cuales pretendía acreditar que el almacén temporal de residuos peligrosos reúne los requisitos previstos en la normatividad ambiental, sin embargo, dichas fotografías carecen de las formalidades descritas en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, puesto que no cuentan con la respectiva certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, por lo que no son suficientes para acreditar lo ordenado en la medida correctiva en estudio.

No obstante lo anterior, dentro del acta de inspección practicada en fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se asentó:

"Respecto de la medida ordenada en el punto señalado con el número ***2.-*** *El Visitado manifiesta que en fecha el tres de abril del año en curso, presentó ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escrito a través del cual, exhibió evidencias de que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con sistemas de extinción contra incendios y con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados. Proporciona copia de dicho escrito en 4 (cuatro) hojas para que se anexe a la presente acta de inspección.*

Adicional a lo anterior, en compañía de los testigos y la inspectora actuante, nos dirigimos hacia el almacén temporal de residuos peligrosos, donde se puede observar en la entrada el señalamiento

alusivo de identificación del almacén, así como un letrero de extintor en rojo con el símbolo de extintor así como la flecha que demuestra el sitio de ubicación de dicho extintor. En la parte derecha de la entrada al almacén temporal de residuos peligrosos se observa empotrado sobre la estructura metálica de la pared, un sistema de extinción contra incendios del tipo Químico Tipo ABC, de 4.5 kilogramos, con carga vigente."

Acreditándose el cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad, en virtud que se pudo constatar que la inspeccionada realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento puesto que actualmente cuenta con letreros alusivos al almacén temporal así como sistema de extinción, con lo cual se tiene por **cumplida la medida correctiva número 2.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 3, se observa que dentro de su escrito aportado exhibe fotografías con las cuales pretende acreditar que dentro de su almacén temporal se etiqueta, identificad o marcan los envases en que son depositados los residuos peligrosos, sin embargo, dichas fotografías carecen de las formalidades descritas en el artículos 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que no son suficientes para acreditar el cumplimiento, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada al establecimiento de la inspeccionada se observó lo siguiente:

*"En lo que se refiere a la medida señalada con el punto **3.-** El Visitado exhibe a esta inspectora, escrito de fecha 3 de abril del año en curso, con sello de recibido por parte de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, en la misma fecha; a través del cual presentó evidencias fotográficas de que los envases donde almacena sus residuos peligrosos se encuentra debidamente identificados, etiquetados o marcados, atendiendo a sus características físicas y de peligrosidad y evidencias del formato de etiqueta que es colocado para identificar a cada lata, cubeta, porrón y caja plástica.*

Adicional a lo anterior, del recorrido realizado tanto por esta inspectora como visitado y testigos, se pudo observar, los recipientes en que almacena sus residuos peligrosos generados por su proceso productivo, los cuales corresponde a cubetas, tambos, porrones, todos se encuentran debidamente etiquetados, identificados o marcados, pudiéndose observar el nombre del generador, nombre de la empresa transportista y destinataria, domicilio de la empresa generadora de las prestadoras de servicio, así como el nombre del residuo peligroso, fechas de entrada al almacén, las medidas de seguridad y características físicas y de peligrosidad de los residuos contenidos en estos envases, correspondiendo a los residuos almacenados en cada recipiente."

En dicha diligencia se pudo constatar que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para etiqueta, marca e identificar los envases en que son depositados sus residuos peligrosos, en las cuales indica información como nombre del generador, nombre del transportista o destinatario, domicilio de la empresa generadora, nombre del residuo, fecha de entrada al almacén, medidas de seguridad y características físicas de peligrosidad, información suficiente para tener una breve reseña del contenido de los envases, con lo cual se acredita que la inspeccionada

llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado y así determina tener por **cumplida la medida correctiva número 3.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 4, se advierte que dentro de su escrito de comparecencia exhibe las autorizaciones correspondientes a las empresa Reciclayser de Aguascalientes, S. A. de C. V., y Ecosistem de Aguascalientes, S. A. de C. V., emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de recolección, transporte, centro de acopio y tratamiento de residuos peligrosos, mismas que se encuentran vigentes, y las cuales se encuentra involucradas en el manejo de residuos peligrosos como así consta en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos aportados por la inspeccionada dentro de la visita de inspección que motivo el presente procedimiento, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva en estudio.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades números 1, 2 y 3, y desvirtuada la irregularidad número 4, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **HS POWER SPRING MÉXICO, S. A. DE C. V.,** actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 fracción I inciso g), 46 fracción V y 82 fracción I incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresa generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de las lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos, más aún cuando la inspeccionada tiene laborado dentro de dicho establecimiento desde hace más de cuatro años, sin dar cumplimiento a dicha disposición, puesto que fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada para que esta decidiera regular su cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que la irregularidad detectada es considerada grave.

El almacén temporal de residuos peligrosos está diseñado para que el resguardo de los residuos peligrosos en el establecimiento generador de residuos peligrosos sea en las mejores condiciones evitando que las características de peligrosidad de dichos residuos sean activadas y contaminen el medio ambiente, o, se ponga en peligro la salud de las personas, razón por la cual el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece los requisitos que dichos almacenes deben de contener, atendiendo a su categoría como generador de residuos peligrosos reportada a la Secretaría, con el objeto de evitar una contingencia ambiental, y considerando que ésta está obligada a dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Reglamento anteriormente referido en el artículo 82, dentro del cual establece que el almacén debe de contar con una serie de aditamentos para que la función para la cual fue creado sea optima, tales como estar separado de las área de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de materias primas o producto terminado, ubicado en zonas donde se reduzcan riesgos, contar con muros de contención, pretiles o fosas de captación, pisos con pendientes, trincheras o canaletas, pasillos que permitan el acceso, sistemas de extinción y equipo de seguridad para atender emergencias, señalamientos, letreros alusivos, almacenar en recipientes adecuados identificados y etiquetados, entre otras, mismas que son importante cumplir

dentro del área designada para resguardar los residuos peligrosos, ya que en su conjunto permite que el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos dentro del establecimiento sea el adecuado, debido al cumplimiento de las condiciones del almacén, pero considerando que la inspeccionada al momento de la visita de inspección no se observó que contara con letreros alusivos ni con sistemas de extinción, los cuales permiten que identificar el área en el que son resguardados los residuos peligrosos y así tomar en consideración las medidas para evitar contingencias ambientales, además que el sistema de extinción es el activado en primera instancia ante la presencia de una emergencia, esto con la finalidad de contener la contingencia hasta en tanto acudan los cuerpos de emergencia, pero en el caso de inspeccionada de no contar con esta, permite que se produzcan afectaciones a los residuos peligrosos y con ello al medio ambiente, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada podría haber provocada un daño ambiental considerable, en atención a la falta de los debidos requisitos del almacén temporal de residuos peligrosos para resguardar en óptimas condiciones los residuos peligrosos generados.

De igual forma, es considerado de suma importación que la inspeccionada lleve a cabo el etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pero no fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **HS POWER SPRING MÉXICO, S. A. DE C. V.,** no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en el punto NOVENO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00008-2018 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de otras partes y accesorios para autos y camiones, que inició operaciones en fecha mayo de dos mil quince, cuenta con quince empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de dos mil diez metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta máquina enrolladora primaria, máquina enrolladora secundaria, máquina de durabilidad, máquina de torque, equipo de fabricación de partes de maquinaria, equipo de pruebas y montacargas principalmente, como maquinaria y

equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

Además se observa que dentro de su escrito de comparecencia presentado en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, la inspeccionada exhibió el instrumento notarial número [redacted], de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, pasado ante la fe pública del Licenciado [redacted], Notario Público número [redacted] del Distrito Federal, dentro del cual se observa lo siguiente:

> *"**SEXTA:** El **capital** social mínimo sin derecho a retiro es la cantidad de----------*
> *----------[redacted]..."*

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659
> **MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**
>
> Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.
>
> **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**
>
> Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del articulo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día tres de agosto de dos mil diecisiete, fecha se registró como generador de residuos peligrosos, sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta, y aún con previo conocimiento del tipo de trámite que debe realizar para notificar la totalidad de los residuos peligrosos generados, omitió notificar a la Secretaría la generación de grasa usada, aunado a que dentro de su almacén temporal no se consideraba la totalidad de los requisitos que debe reunir un área específica para resguardar residuos peligrosos como lo es contar con letreros alusivos así como sistemas de extinción. Aunado a que se detectó que del mismo modo carece de condiciones de identificado, etiquetado y marcado de sus residuos peligrosos, por lo que se determina que el carácter intencional y negligente de la acción y omisión se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber grasa usada, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la inspeccionada, de lo contrario continuaría incumpliendo con lo ordenado dentro de la normatividad ambiental.

Misma situación refleja el contar con almacén temporal de residuos peligrosos y que éste reúna las condiciones dispuestas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que para dar cumplimiento a dicha disposición la inspeccionada debía realizar inversiones en la adquisición de material para la implementación de los letreros alusivos así como en el sistema de extinción, misma situación que representa tener que identificar, etiqueta y marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos, mismas que no fueron llevadas a cabo hasta en tanto esta autoridad practico visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, reflejándose un beneficio meramente económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de su residuo peligroso denominado "Grasa Usada", actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **HS POWER SPRING MÉXICO, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de $8,449.00

(ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos, que cumpla con todos y cada uno de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, ya que no cuenta con sistemas de extinción contra incendios, ni con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 y 41 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 primer párrafo, fracción V, y 82, primer párrafo, fracción I, incisos f) y g) del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **HS POWER SPRING MÉXICO, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de $12,673.50 (doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no identificar ni etiquetar los envases en que se depositan sus residuos peligrosos con información que reúna las características de peligrosidad de los residuos que contienen, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **HS POWER SPRING MÉXICO, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial

de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: [redacted] Secretaria: [redacted]

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: [redacted]
Secretaria: [redacted]
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: [redacted]
Secretaria: [redacted]
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: [redacted]
Secretaria: [redacted] Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: [redacted] Secretaria: [redacted]
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para

imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000
Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: [redacted] Disidentes: [redacted] Ponente: [redacted] Secretario: [redacted]
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: [redacted] Disidentes: [redacted] Ponente: [redacted] Secretario: [redacted] Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: [redacted] Secretario: [redacted]
Amparo directo en revisión 2101/97.- [redacted] 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: [redacted] Secretario: [redacted]
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: [redacted] Ponente: [redacted] Secretaria: [redacted]
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: [redacted] Secretario: [redacted]

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: [redacted] Secretaria: [redacted]

Amparo directo en revisión 866/94. [redacted] 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: [redacted] Secretario: [redacted]
Amparo en revisión 900/94. [redacted]. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: [redacted] Secretario: [redacted]
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: [redacted] Secretario: [redacted]
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones [redacted] aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 fracción I inciso g), 46 fracción V y 82 fracción I incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone la empresa **HS POWER SPRING MÉXICO, S. A. DE C. V.,** una **multa atenuada** por la cantidad de **$29,571.50 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.),** equivalentes a **350 (trescientos cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad,

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco
EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo

se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **HS POWER SPRING MÉXICO, S. A. DE C. V.,** a través de [redacted] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en [redacted], Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

CDMB/JIJA

SIN TEXTO